



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ALDO G. GILASCHIPELLI
Dirección de Despacho

136



BUENOS AIRES,

28 NOV 2013

VISTO el Expediente N° S01:0005849/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen CNDC N° 701/2010, recomendando ordenar el archivo de las actuaciones iniciadas como consecuencia de la denuncia efectuada por la CÁMARA DE EMPRESARIOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PERSONAS, la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRANSPORTADORES POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS, la CÁMARA DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, contra las firmas REPSOL YPF S.A. y SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A., conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose copia certificada del mismo en VEINTISIETE (27) fojas autenticadas, como Anexo a la presente.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de la denuncia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ALAN DOMÍNGUEZ CASABLANCA
Dirección de Despacho



ARTÍCULO 2º.- Considerase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 701 de fecha 28 de diciembre de 2010 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que con VEINTISIETE (27) fojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN N°

136

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



MAF MIN. R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
ALFONSO MAS S. R. NELLI
Director de Comercio

136

Expediente N° 064-003046/00 (C 553) HG-ML -VB

DICTAMEN CNDC N° 7-01

BUENOS AIRES, 28 DIC 2010

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por el Expediente N° 064-003046/00 del Registro del ex Ministerio de Economía, caratulado "REPSOL YPF S.A. Y SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S/ INFRACCIÓN A LA LEY N° 25.156", iniciadas como consecuencia de la denuncia efectuada por la CÁMARA DE EMPRESARIOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PERSONAS, la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRANSPORTADORES POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS, la CÁMARA DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, por presunta violación a la Ley N° 25.156.

I. SUJETOS INTERVINIENTES:

Los Denunciantes:

1. Los presentes actuados tienen su origen en la denuncia interpuesta ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA por La CÁMARA DE EMPRESARIOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PERSONAS, la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRANSPORTADORES POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS, la CÁMARA DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR.

Los Denunciados:

Handwritten signatures and initials under the 'Los Denunciados' section.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALF. DE LAS GARRILLI



MARTÍN CATI
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

136

2. REPSOL YPF S.A. y SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO, serían quienes llevarían adelante la práctica presuntamente anticompetitiva que se invoca. La principal actividad de estas compañías consiste en la exploración, explotación y comercialización del petróleo y sus derivados.

II. LA DENUNCIA.

3. El día 10 de marzo de 2000 los apoderados de la CÁMARA DE EMPRESARIOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PERSONAS, la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRANSPORTADORES POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS, la CÁMARA DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE formularon denuncia contra REPSOL YPF S.A. y SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A., por encontrarlas incurso en las conductas comprendidas en el artículo 1º y en el artículo 2º incisos a) y g) de la Ley N° 25.156. Señalaron que como ciertos actos denunciados sucedieron durante la vigencia de la Ley N° 22.262, esas conductas también encuadrarían en lo prescripto en los artículos 1º, 2º y 41º, incisos a), c) y h) de esa norma.
4. Manifestaron que las conductas cuestionadas consisten en prácticas derivadas del abuso de la posición dominante de la cual gozan las denunciadas, las cuales proveen de gasoil a las empresas del transporte público automotor de pasajeros en el mercado nacional, a través de maniobras en la determinación de los precios del gasoil que afectan el interés económico general, por tratarse de la prestación de un servicio público esencial para la comunidad.
5. Afirmaron que las empresas del transporte público automotor de pasajeros han visto gravemente afectados sus costos por efectos de maniobras realizadas por las empresas petroleras denunciadas, a medida que se suscitaban significativas oscilaciones de precios del petróleo que impactaron en los precios del gasoil, particularmente durante los años 1998 hasta



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ES COPIA
 AL M.º DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
 SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



WALTER R. STAEFE
 SECRETARÍA DE ENERGÍA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

136

el momento de efectuar la denuncia objeto de este análisis. Ello fundamentalmente por la notable e injustificada asimetría en la traslación al precio del gasoil de las variaciones del precio internacional del barril de petróleo causando una transferencia de ingresos en perjuicio del transporte público automotor de pasajeros a favor de las empresas denunciadas. Es decir, ante la baja del crudo, no se redujo el precio del gasoil, o se lo hizo en forma muy parcial y diferida en el tiempo.

6. Expresaron que el sector no se encuentra en libertad de trasladar por sí al mercado las variaciones del alza del gasoil debido a que sus tarifas son reguladas por aplicación de normativas vigentes; a ello suman la inexistencia de un mercado competitivo que evite los efectos indicados.
7. Señalaron que efectuaron diversas presentaciones ante la Secretaría de Transporte, Secretaría de Energía, ante el Ministerio de Infraestructura y Vivienda, ante el Ministerio de Economía y también a la opinión pública.
8. Mencionaron que mientras el sector del transporte público de pasajeros se encuentra sometido a una severa regulación, que incluye la fijación de tarifas, su insumo básico, el gasoil, proviene de un sector desregulado de la economía en el cual no existe una competencia sustancial que permita impedir el abuso de posición dominante. Adujeron que ello le otorga a las petroleras denunciadas, con una participación en el mercado del gasoil del 72 %, la posibilidad de manejar en forma discrecional la fijación del precio de dicho combustible, ya que el gasoil constituye en sí mismo un producto no sustituible dentro del mercado relevante en cuestión. Agregaron que se presentan importantes barreras a la entrada, ya que se necesitan grandes inversiones para obtener este producto.
9. Indicaron que se produjo una importante baja a nivel mundial del precio del barril, desde fines de 1997 y comienzo de 1998 pero esa situación no se reflejó en el precio del combustible en

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL



ES COPIA
 AL SEÑOR JUAN CARLOS SANTARELLI
 SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

MAKIN... TAEFE
 SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

136

general y del gasoil en particular en el mercado argentino.

10. Refirieron que los balances de YPF S.A. y de YPF REPSOL correspondientes a los años 1998 y 1999 eran claramente indicativos de que ambas empresas tuvieron ingentes ganancias, sin que se reflejara en modo alguno la depresión del mercado internacional motivada por la notable baja en los precios durante 1998 y principios de 1999.
11. Continuaron diciendo que resultaba indudable que dentro de las causas generadoras de las ganancias obtenidas, no podía omitirse la inusitada e injustificada transferencia económica que se ha producido desde sectores como el del transporte automotor de pasajeros, dependientes del consumo del gasoil como elemento indispensable y no sustituible.
12. Expusieron que la posición que ocupa REPSOL YPF S.A. en el mercado ha determinado que la misma posea influencia suficiente para constituirse en formadora de precios en el mercado interno, punto que fue considerado anteriormente por la CNDC en el Expediente Nº 064-002687/97.
13. Expresaron que los destinatarios son principalmente los consumidores y usuarios, condición que revisten las denunciadas respecto de las empresas petroleras que las abastecen de su insumo básico.
14. Advirtieron que el crecimiento obtenido por REPSOL-YPF S.A. consolidaba aún más su posición de dominio y líder en formación de precios, alimentado por la carencia de un mercado desafiante y la política de adhesión en la formación de precios seguida por sus competidoras.
15. En sus párrafos finales expresaron que esta grave distorsión del mercado producía el enriquecimiento de unos pocos grupos empresarios en detrimento de un sector significativo de la economía argentina como es el transporte automotor público de pasajeros al que representan las denunciadas.

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALM. COPIAS SAS IRELLI
D.A. 10.000.000.000



MAINTI R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

136

16. Posteriormente, ampliaron los términos de la denuncia presentado con fecha 9 de noviembre de 2000 un nuevo escrito. En él hicieron referencia a diferentes medios periodísticos y a un informe elaborado por el Instituto de la Energía "General Mosconi" (fs. 479).

III. LAS EXPLICACIONES.

SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A.

17. SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. (en adelante "SHELL") sostuvo que: i) Las denunciantes pudieron haber cambiado sus proveedores de gasoil, pasando a utilizar los servicios de cualquiera de las demás empresas que participan en el mercado de combustibles líquidos. ii) Al no haberse verificado ese cambio en las denunciantes, SHELL entendió que las denunciantes consideraron que los precios ofrecidos por SHELL eran más competitivos que los del resto de las compañías. iii) Respecto del Informe producido por la Asociación Civil General Mosconi, que fuera acompañado como prueba documental a la causa, explicó que en el caso de los mercados de combustibles líquidos en la República Argentina, los precios no están vinculados sólo a un esquema de costos, sino también a ciertos valores adicionales que cada empresa les asigna, como por ejemplo la marca, pues quien la elige está dispuesto a pagar el precio derivado de la oferta de ese valor.
18. También manifestó SHELL que si la utilidad fuese la responsable de ese supuesto margen adicional, entrarían nuevos jugadores locales o extranjeros al mercado para tomar rápidamente las rentas "extraordinarias", produciendo un descenso en la supuesta ganancia de cada empresa interviniente en el mercado y por ende en el precio. iv) Indicó que el índice Hirschmann-Herfindahl está vinculado exclusivamente a la mayor o menor concentración presente en un mercado, pero que no tiene relación directa con la conducta competitiva de las empresas intervinientes en dicho mercado, ni tampoco podía ser usado para comparar la competitividad relativa de mercados de diferente tamaño.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL



MARTÍN LATAEFE
 SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
 ALAN G. MAS S. INT'ELI
 Director del Sector

YPF S.A.

136

19. YPF S.A. manifestó que el mercado de hidrocarburos en la República Argentina se encuentra totalmente desregulado, como así también internacionalizado, evidenciado con las importaciones registradas durante el período Septiembre 1993 – Diciembre de 1999.
20. También aclaró que existe una total libertad de acceso al mercado de cualquier empresa petrolera del mundo que desee invertir en la Argentina, sin más limitaciones que las que hacen al control de las condiciones técnicas y financieras necesarias para el desarrollo de la actividad. Asimismo observó que también existe una total libertad para importar hidrocarburos a la República Argentina.
21. Expresó que se puede exportar o importar libremente el crudo y derivados sin pagar aranceles ni derechos de exportación. Dijo que también se obtiene habilitación como comercializador de combustibles contando con los requisitos legalmente exigidos, que tienden a asegurar que el comercializador tenga la seriedad requerida por la operatoria involucrada.
22. Esgrimió que los denunciantes "incurren en una serie de aberraciones y despropósitos, conceptuales y metodológicos", razón por la cual YFP S.A. consideró el análisis de los mismos "manifiestamente parcial". Aclaró que utilizando la información de la Secretaría de Energía se hubieran obtenido resultados muy distintos.
23. Manifestó con respecto al porcentual de diferencia entre el precio mayorista de venta al transportista y el internacional en Puerto del Buenos Aires, que las diferencias resultan lógicas para cualquier empresa que trabaje en el sector, ya que al precio de importación, deben adicionarse los múltiples gastos y costos en materia de logística, controles de calidad, almacenaje, pérdidas, como así también, un factor destinado a cubrir el riesgo de incobrabilidad y la utilidad, más las inversiones en tanques y surtidores que YPF S.A. ha dado en comodato a las empresas transportistas para el almacenamiento de gas oil.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL~~

ES COPIA
 ALFONSO S. SALLERELLI
 Director de Defensa de la Competencia

MARTÍN NATAEFE
 SECRETARIO LETRADO
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

136



24. Mencionó a modo de conclusión que si bien en términos generales, el precio de gas oil en el mercado interno ha tenido a cuenta la evolución del precio internacional del gas oil (puesto en el Puerto de Buenos Aires), "y hoy se sigue esa evolución", hubo apartamientos también, no solo como pretenden las denunciantes en los momentos de baja del precio internacional, sino también en los momentos de suba del mismo.
25. YPF S.A. con respecto al hecho nuevo denunciado manifestó que: i) Los hechos nuevos argumentados por las denunciantes no eran tales, y que eran opiniones netamente subjetivas. ii) Con respecto a la prueba pericial contable solicitada por las denunciantes, manifestaron que los cálculos que las mismas pretenden realizar son erróneos, puesto que no corresponde asignar un costo de refinación a un producto determinado como el gas oil, sin tener en cuenta la canasta de productos que se obtiene en la refinería de la que se tratare, el "mix" de petróleos crudos empleado y el grado de complejidad de aquella, entre otros factores; advirtió que con ello se incurre en un grave error conceptual. iii) Los precios de los combustibles responden al libre juego de la oferta y la demanda y los mismos no son ajenos a su forma de comercialización. iv) Los resultados de YPF S.A. no se debían exclusivamente a los precios de venta del gas oil a clientes mayoristas transportistas. v) Con respecto a la prueba pericial técnica, advirtió que los denunciantes hicieron referencia a los mercados formadores de precios; que, si bien pueden ser tomados como referencia del precio internacional, eso no implicaba que en el mercado interno de cada país el precio de venta de dichos productos deba coincidir.

IV EL PROCEDIMIENTO:

26. Esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, recibió con fecha 10 de marzo de 2000, la denuncia presentada por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL



MANTENIENDO
 SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR
 De la Nación

ES COPIA
 AL SE. CO. DE LAS CANTARELLI
 D. de la Nación

136

TRANSPORTADORES POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS, la CÁMARA DE TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, la CÁMARA DE EMPRESARIOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PERSONAS y la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, que origina estas actuaciones, presentada de conformidad con lo previsto en la Ley N° 25.156. (fs. 1/365).

27. Mediante actas de fecha 3 de abril de 2000, los denunciantes ratificaron sus dichos, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPPN, de aplicación supletoria conforme lo establece el artículo 56 de la Ley N° 25.156. (fs. 373/376).
28. El día 6 de abril se ordenó dar traslado a las denunciadas de la denuncia efectuada en su contra para que en el término de 15 días brindaran las explicaciones que estimaran corresponder (fs. 377-394/395). En esa misma oportunidad se decidió imprimir a la presente investigación el trámite prescripto por la Ley 22.262.
29. Con fecha 19 de abril de 2000, ingresó a la SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR, el Expediente N° EXPMECON EX 020-00333/2000 COP, caratulado "S/ AUMENTO DEL PRECIO DEL GASOIL", el cual fue acumulado a las presentes actuaciones como foja única (fs. 396).
30. Con fecha 10 de mayo de 2000 SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. brindó sus explicaciones de acuerdo al requerimiento oportunamente efectuado. (fs. 402/450), haciéndolo YPF S.A. el día 11 de mayo de 2000. (fs. 451/469).
31. El día 14 de agosto de 2000 se solicitó información a la SECRETARÍA DE ENERGÍA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN (fs. 471/472).
32. El día 2 de noviembre de 2000, atento el tiempo transcurrido, se reiteró el

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN DE LUZAS SOTARELLI
Dirección de Despacho

MARTIN K. AZAR
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



136

- requerimiento efectuado a la SECRETARÍA DE ENERGÍA a fs. 475/476 (fs. 473/474).
33. Con fecha 9 de noviembre de 2000, los denunciados solicitaron ser tenidos como partes coadyuvantes en la presente investigación, denunciando hechos nuevos producidos desde la denuncia efectuada, acompañando documental y proponiendo puntos de pericia contable y técnica para la investigación de los hechos denunciados (fs. 475).
34. Mediante Resolución de esta Comisión Nacional del día 30 de noviembre de 2000 se dispuso el traslado a las denunciadas respecto de los hechos nuevos denunciados.
35. El día 20 de diciembre de 2000 se solicitó información a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (fs. 491/492) y al INSTITUTO ARGENTINO DE SERVICIOS PÚBLICOS (fs. 493/494), a fin de profundizar el estudio del expediente de referencia.
36. El día 26 de diciembre de 2000 SHELL (fs. 495/501) e YPF S.A. (fs. 502/515) brindaron las explicaciones solicitadas por la CNDC a fs. 480/483.
37. Con fecha 27 de diciembre de 2000 el INSTITUTO ARGENTINO DE SERVICIOS PÚBLICOS efectuó una presentación solicitando una ampliación del plazo dado por la CNDC para efectuar la contestación requerida.
38. El día 3 de enero de 2001, la SECRETARÍA DE ENERGÍA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA contestó el requerimiento efectuado por la CNDC (fs. 521/546).
39. El día 10 de enero de 2001, el INSTITUTO ARGENTINO DE SERVICIOS PÚBLICOS contestó parcialmente el requerimiento de la CNDC (fs. 548/553).
40. El día 7 de marzo de 2001, la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ALVARO BRAS-SANTARELLI
 Dirección de Despacho



MARCELO LATAEVE
 SECRETARÍA DE LETRADO
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

136

efectuó una presentación ante la CNDC ante el requerimiento elevado por parte del INSTITUTO ARGENTINO DE SERVICIOS PÚBLICOS. (fs. 559/569).

41. El día 11 de mayo de 2001 la DIRECCIÓN INFORMÁTICA ADUANERA del DEPARTAMENTO DE OPERACIONES DE SISTEMAS ADUANEROS de la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA respondió ciertos puntos del requerimiento efectuado el día 20 de diciembre por la CNDC. (fs. 572/573).
42. El día 23 de mayo de 2001 el INSTITUTO ARGENTINO DE SERVICIOS PÚBLICOS completó el requerimiento oportunamente efectuado por la CNDC (fs. 574/604).
43. Con fecha 3 de julio de 2001 YPF S.A. presentó un planteo de nulidad absoluta de todo lo actuado a partir del auto que dispuso aplicar a las presentes actuaciones el trámite previsto en la Ley N° 22.262 (fs. 605/614).
44. Mediante Resolución CNDC de fecha 24 de agosto de 2001 (fs. 616/624) se ordenó encauzar la investigación por el trámite establecido en la Ley 25.156; se ratificaron los traslados corridos a las denunciadas a fojas 389-399 las explicaciones correspondientes obrantes a fojas 46-473, y las medidas decretadas a fojas 475 y 477, y las partes pertinentes de lo ordenado a fojas 480-483, en los artículos 1° y 2°; se ordenó dar traslado de la presentación del 9 de noviembre de 2000 a las denunciadas; también se ordenó correr traslado de los puntos de pericia propuestos por las denunciadas.
45. El día 22 de agosto de 2001 la apoderada de la parte coadyuvante solicitó la ampliación de los puntos de pericia. Con fecha 30 de agosto se ordenó estar a las constancias de autos.
46. Con fecha 6 de septiembre de 2001 SHELL solicitó la suspensión de los plazos hasta ser notificada de la Resolución CNDC 30 de noviembre de 2000 y de la Resolución CNDC del 27 de diciembre de 2000.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ALBERTO J. GENTILELLI
Dirección de Despacho



ATAEPE
SERV. ASIA LETRADA
COM. DE DEFENSA

136

47. El día 14 de septiembre de 2001, se ordenó dar traslado a las denunciadas de la providencia dispuesta con fecha 24 de agosto de 2001 (fs. 648).
48. El día 19 de septiembre de 2001 YPF S.A. solicitó autorización para extraer fotocopias, y el día 20 de septiembre peticionó la suspensión de los plazos hasta tanto se concediera la autorización solicitada. El día 27 de septiembre se denegó la solicitud efectuada por YPF S.A.
49. El día 28 de septiembre de 2001 SHELL contestó el traslado conferido. YPF S.A. hizo lo propio el día 1 de octubre de 2001.
50. YPF S.A. interpuso el día 3 de octubre de 2001 recurso de reposición con apelación en subsidio contra el proveído que denegó la interrupción de plazo, de fecha 27 de septiembre.
51. El día 24 de octubre de 2001 YPF S.A. contestó el traslado conferido, manifestando que contaba con la totalidad de las constancias documentales.
52. Mediante Resolución del 8 de noviembre de 2001 se hizo lugar a la reposición interpuesta por YPF S.A., se tuvo por contestados en tiempo y forma los traslados conferidos a SHELL e YPF S.A., y se rechazaron las pruebas pericial contable y pericial técnica propuestas por las denunciadas.
53. El día 16 de noviembre de 2001 la letrada apoderada de la parte coadyuvante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución CNDC del 8 de noviembre de 2001 en cuanto rechaza la prueba pericial ofrecida por esa parte; en la misma oportunidad efectuó un pedido de intervención de la Comisión Bicameral, y efectuó un pedido de vista del informe producido por la Dirección General de Aduanas.
54. Mediante Resolución del 21 de diciembre de 2001 se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la parte coadyuvante, el pedido de intervención de la Comisión Bicameral, y el

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALABRADO ALFONSO SANCHEZ
DIRECCIÓN DE Comercio



MARTIN
SERIA
ATA
7

136

64. La industria petrolera se compone de una serie de actividades que pueden dividirse en dos etapas:
65. Upstream o negocio aguas arriba. Corresponde a la prospección geológica, exploración, perforación y extracción del crudo.
66. Downstream o negocio aguas abajo. Corresponde a las actividades que se inician a boca de pozo e incluyen el transporte del crudo a través de oleoductos hasta la refinería, la industrialización y/o exportación del crudo y sus derivados, el almacenamiento, la distribución a las bocas de expendio y la comercialización al consumidor final.
67. La industrialización consiste en la transformación del petróleo en subproductos y derivados que permiten obtener productos destinados al consumo, entre ellos el gasoil.
68. A efectos de definir el mercado relevante del producto es necesario considerar la existencia o posibilidad de sustitución del producto tanto desde el punto de vista de la demanda del mismo, cuanto de su oferta.

Sustitución en la demanda

69. El análisis de la existencia de sustitución del bien desde el punto de vista de la demanda se refiere a la posibilidad efectiva que tienen los consumidores de un bien de sustituirlo en forma razonable por otros productos que dados sus características, costo y disponibilidad poseen un uso similar.
70. El segmento de la demanda de gasoil que resulta relevante en el presente caso es el de las empresas de transporte público automotor¹, por lo cual, la existencia de bienes sustitutos se

¹ Este análisis no contempla la demanda realizada por el segmento de automotores, motocicletas y ciclomotores.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ES COPIA
 ALAN... S... NELLI

MAIR... ATAEFE
 SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



186

definirá desde el punto de vista de estos consumidores. Conforme lo señalan las denunciantes, la casi totalidad de la flota de colectivos del país, exceptuando algunas pocas unidades de carácter experimental, tienen como único combustible el gasoil, sin que exista posibilidad alguna, dado las características técnicas de los motores, de sustituir, aún parcialmente, dicho combustible por otro. En cuanto a la posibilidad de usar GNC, como combustible alternativo del gasoil a corto plazo, requeriría una inversión de un plazo tal que imposibilita la consideración de este combustible como sustituto cercano al gas oil. En este sentido entonces el gas oil no presenta sustitutos.

Sustitución de la oferta

- 71. La sustitución por el lado de la oferta hace referencia a la facilidad con la que los productores de otros bienes pueden dirigir sus esfuerzos hacia la producción de un bien determinado.
- 72. El gasoil surge como un producto derivado de la refinación del petróleo, por lo cual los oferentes del mismo son las empresas refinadoras y las importadoras. El negocio de refinación constituye una actividad que presenta importantes barreras a la entrada, debido a la existencia de elevados riesgos económicos y financieros, así como de importantes economías de escala en la producción; las redes recolectoras y las plantas de tratamiento constituyen significativos obstáculo al ingreso de nuevos competidores. Por lo tanto, no puede considerarse como competidores potenciales a empresas que no se encuentren ya operando en el mercado.
- 73. En conclusión, considerado tanto desde el punto de vista de la sustitución de la demanda como de la oferta, el mercado relevante es el de gas oil.

Características del mercado de gas oil en Argentina al momento de la denuncia

- 74. En general, la oferta interna de combustibles líquidos en el país está constituida



ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ALFONSO S. SANABRELLI
 C.E. 10.000.000



MARTIN K. ITATINSKY
 SECRETARÍA DE TRÁFICO Y
 COMERCIO MARÍTIMO Y DE DEFENSA

136

Cuadro N° 1. Total de petróleo procesado, en m³. Años 1998, 1999 y 2000.

Empresa	1998	%	1999	%	2000	%
EG3	1.819.557	5,3%	1.665.310	4,7%	1.798.251	5,2%
ESSO	4.281.091	12,4%	4.046.780	11,5%	4.174.354	12,1%
REFINERIA SAN LORENZO	1.876.256	5,5%	1.872.595	5,3%	1.246.987	3,6%
REFINOR	1.172.234	3,4%	1.439.300	4,1%	1.349.425	3,9%
RUTILEX HIDROCARBUROS	292.757	0,9%	312.041	0,9%	203.741	0,6%
SHELL	5.577.081	16,2%	5.345.901	15,1%	5.092.658	14,8%
YPF	19.147.679	55,6%	20.335.516	57,6%	19.549.173	56,8%
OTRAS	246.797	0,7%	292.035	0,8%	1.002.062	2,9%
Total	34.413.452	100,0%	35.309.478	100,0%	34.416.651	100,0%

Fuente: Secretaría de Energía.

77. Argentina es, desde los últimos años, un exportador neto de gasoil. No obstante se registran saldos negativos, especialmente durante los meses de invierno, en los que las importaciones superan a las exportaciones.

78. En este sentido, el Instituto Argentino de Servicios Públicos afirmó en la contestación al pedido de información por parte de esta CNDC: "...la importancia de las exportaciones de gasoil de Repsol, 20% del mercado interno en 1999 y del 13% en el 2000 y la escasa significación de las importaciones en ambas empresas, lo que avala la hipótesis de que la desafiabilidad de este mercado no pasa por la importación de combustible siendo como es un

(Handwritten signatures and initials)



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ES COPIA
 ALA...
 D...cho



MARTINA...
 SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

136

país con producción excedentaria¹³.

79. El cuadro N° 2 y el gráfico N° 1 reflejan esta condición de Argentina como país excedentario de gasoil. En el primero se puede observar la diferencia entre la producción interna del producto y las ventas en el mercado local, y, en el segundo la las exportaciones con respecto a las importaciones.

Cuadro N° 2. Producción interna y ventas en el mercado local de gasoil. Años 1996 a 1999.

	1996	1997	1998	1999
producción	10.966.000	12.096.511	12.448.076	12.726.600
ventas	10.896.912	11.281.806	11.849.196	11.659.387
diferencia	69.088	814.705	598.880	1.067.213

Fuente: CNDC en base a información provista por el Instituto Argentino de Servicios Públicos.

3

Ver fs. 581



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

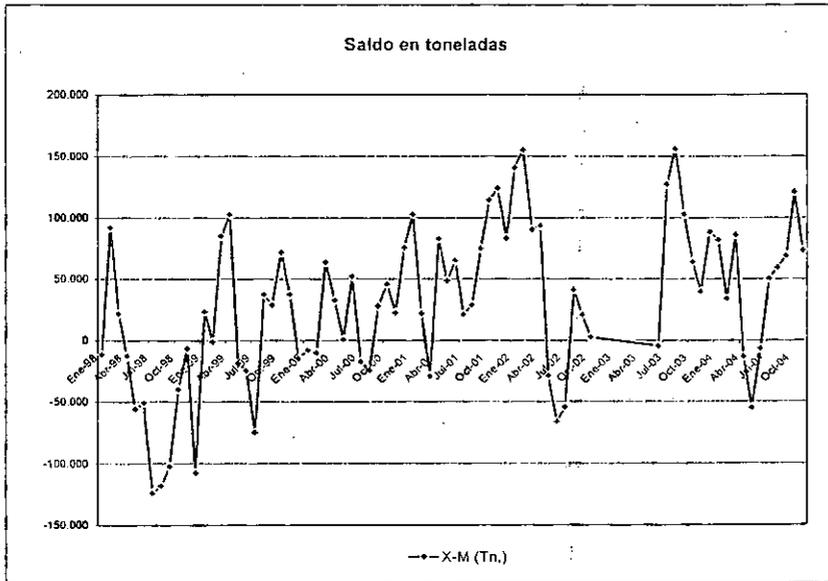
ES COPIA
 ALA D. C. M. RAS...RELLI
 C. A. N. O. S. 25 26 27 28 29 30



MARTÍN R. ATAEFÉ
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

136

Gráfico N° 1. Diferencia entre exportaciones e importaciones en toneladas. Enero de 1995 a
 Noviembre de 2004.



Fuente: CNDC en base a datos de Comercio Exterior del INDEC.

80. Respecto de las participaciones de mercado de las empresas que producen y comercializan gasoil las mismas se corresponden en gran medida con las participaciones correspondientes al procesamiento de petróleo vistas en el cuadro anterior. Dado que son las firmas denunciadas e investigadas en estas actuaciones se ha computado la suma de las participaciones de SHELL e YPF.

81. Como puede observarse, las participaciones de mercado de YPF y SHELL han ido disminuyendo en el tiempo, representando en el año 1989 el 76% del total de gasoil comercializado en el país y en 1999 el 64%. Tal reducción implica una pérdida de participación en la década del 12%. El origen de esta menor participación conjunta entre estas

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ES COPIA
 ALAN... S...
 D... 030



MARTIN R. ATAEFE
 SECRETARIO LETRADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

136

dos empresas se debe principalmente a una disminución en el porcentaje correspondiente a YPF, la cual pasó del 62% al 48%, siendo que la contribución de SHELL se ha mantenido relativamente estable.

Cuadro N° 3. Evolución de las participaciones en la comercialización de gasoil, en %.

Empresa	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999
YPF	62	59	59	56	53	44	43	46	46	47	48
SHELL	15	16	15	16	15	16	16	17	17	17	17
ESSO	18	18	18	18	20	20	19	18	17	17	17
YPF+SHELL	76	75	74	72	68	60	59	62	63	64	64
OTRAS	6	7	8	10	12	20	22	20	19	19	19
Total	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100

Fuente: Información aportada por SHELL a fs. 426.

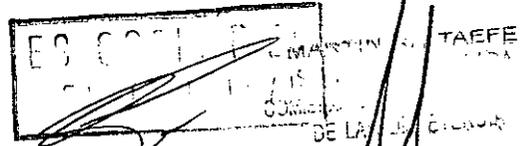
VI ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

82. Las conductas cuestionadas consisten principalmente en prácticas derivadas de la posición dominante de la cual gozan presuntamente las empresas denunciadas y que afectan a las empresas de transporte público de pasajeros. Las denunciadas estarían incurriendo en maniobras para la determinación de los precios del gasoil, produciendo una transferencia injustificada de recursos a favor de dichas empresas petroleras. Estas firmas son las que atienden la provisión de gasoil a las empresas de transporte público automotor de pasajeros.

83. En lo sustancial, según los denunciantes, se ha producido en los últimos años una notable e injustificada asimetría en la traslación al precio del gasoil de las variaciones del precio internacional del barril de petróleo, causando una transferencia de ingresos en perjuicio de los



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ES COPIA
ALABARCE
TAEFFE
DE LA

136

denunciantes y a favor de los denunciados.

84. La documentación agregada por el denunciante le permite a este extraer "prima-facie" las siguientes conclusiones:

- Entre los meses de octubre de 1996 y diciembre de 1998, mientras que el barril de crudo tuvo una disminución del 48,15%, el precio del litro de gasoil sólo disminuyó un 8,1% en el mismo período.
- Entre octubre de 1996 y enero de 1998, el precio del barril de crudo tuvo una disminución del 23,6% en tanto no se registraron bajas en el precio del gasoil.
- Las variaciones sufridas por el precio del gasoil en julio y agosto de 1999 demuestran los incrementos similares producidos en el precio de venta de las firmas YPF y SHELL.
- La incidencia relativamente baja del impuesto con relación al precio del gasoil muestra que los principales beneficiarios de la baja en el precio del crudo han sido las empresas petroleras que detentan una posición dominante en el mercado nacional de combustibles.

85. Sostiene el denunciante que en el análisis de la denuncia que se formula es necesario tener presente el "rígido marco regulatorio que condiciona la actividad del transporte automotor público de pasajeros" (fs. 11). Dicho sector "no se encuentra en libertad de trasladar al mercado los incrementos de costos producidos por el alza del precio de su insumo principal" (fs. 11). Y agrega además que este insumo básico "proviene de un sector desregularizado de la economía en el cual no existe una competencia sustancial que permita impedir el abuso de posición dominante, mediante la cual las petroleras denunciadas manejan en forma discrecional la fijación del precio de dicho combustibles" (fs. 12).

86. Capítulo aparte merece la descripción del proceso de privatización de la firma YPF y las condiciones de competencia en el mercado de combustibles, especialmente de gasoil.

[Handwritten signatures and scribbles]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ES COPIA
 ALAN...
 ALAN...
 ALAN...



SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

[Handwritten signature]

136

Concluye el mismo afirmando que YPF es la empresa líder del mercado, que concentra más de la mitad de todos los despachos y que su política de precios marca tendencia entre las pocas compañías petroleras que trabajan en el país, entre las que menciona a SHELL, Esso y Eg3. Las tres primeras con el 90% de las ventas.

87. Desde esta posición, se sostiene, las petroleras argentinas vienen manteniendo una política arbitraria y abusiva en la fijación de precios. En dicha distorsión la responsabilidad de YPF "debe ser valorada especialmente, no sólo por ser (...) líder del mercado (...), sino porque proviene de un proceso de privatización que estuvo sometido a objetivos y condiciones que tuvieron por objetivo evitar actos contrarios al interés de los consumidores y usuarios, como al interés general". (fs. 20).

Intervención de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en el mercado de combustibles líquidos

Expte N° 619.144/93 (C. 330), Resolución N° 99/1994.

88. Las actuaciones se iniciaron mediante una denuncia formulada por el entonces Secretario de Energía de la Nación contra las empresas YPF S.A., SHELL CAPSA y ESSO SAPA por la comisión de actos y conductas que constituían un abuso de posición dominante en el mercado de hidrocarburos líquidos.

89. En dicha oportunidad la CNDC concluyó que:

90. La oferta de combustibles se encuentra fuertemente concentrada, reuniendo las denunciadas más del 85% de la producción y de las ventas al mercado interno. Ese grado de concentración de la oferta es el resultado del proceso que se fue verificando en los años anteriores, influido por las políticas públicas sectoriales implementadas. En este sentido destaca que, como resultado del proceso de privatizaciones, existe en el mercado una empresa privada (YPF

[Handwritten signatures and scribbles]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ES COPIA
 ALAN... S.A. S.M. GARELLI
 D... CRO



136

S.A.) con una participación del orden del 50%. Destaca que esa concentración de la oferta, junto con las rigideces naturales de corto plazo de la expansión por parte de las refinerías locales, "configura una típica situación oligopólica donde los sujetos intervinientes tiene elementos lógicos y probabilísticos para inferir las secuencias de comportamientos o reacciones de los otros sujetos involucrados".

91. La CNDC argumenta a su vez que las posibilidades de sustitución de la oferta de combustibles con abastecimiento importado se encuentran fuertemente restringidas por diversos factores, entre los cuales destaca la infraestructura portuaria y de almacenaje, con la que sólo cuentan en realidad las grandes refinadoras y la red de estaciones de servicio, vinculadas contractualmente a las productoras locales por prolongados períodos de tiempo.

92. Con respecto a la evolución de los precios de las denunciadas, se verificó que en el período analizado YPF aumentó sus precios sostenidamente a tasas más altas que SHELL, quien los incrementó a una tasa menor que ESSO. Por lo tanto, las empresas tuvieron un comportamiento típico de un mercado de competencia imperfecta. Estas empresas no son tomadoras de precios y en consecuencia aprovechan la morfología del mercado para desarrollar cada una su política de posicionamiento en el mercado. Si bien con esto no violan la competencia porque compiten con las reglas que les impone esa morfología, asumen a la vez la responsabilidad de no abusar de su posición dominante.

93. No obstante, las variaciones de precios de las empresas no han tenido un grado de concordancia y simultaneidad que prueben una actitud concertada. En determinados momentos (a instancias del traslado del aumento del ITC, por ejemplo) se verificaron efectivamente movimientos de precios simultáneos. Sin embargo, a juicio de la Comisión estos no configuran elementos suficientes como para encuadrar las conductas como violatorias de la ley 22.262.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
AL SEÑOR JUAN SANTIAPPELLI
Dirección de Defensa de la Competencia



136

94. Por todo lo anterior, se juzga que existe una estructura de mercado que del lado de la oferta presenta rasgos poco competitivos, donde tres empresas son formadoras de precios. Si bien no se ha podido reunir prueba suficiente sobre la existencia de una práctica concertada o de un abuso conjunto en relación con las tendencias en los precios, ello no implica desconocer la necesidad de llamar la atención de las empresas respecto de su responsabilidad de no intentar prácticas de concertación y de abuso de posición dominante.
95. Finalmente la CNDC recomendó concluir las actuaciones contra las denunciadas pero al mismo tiempo disponer continuar con la investigación del mercado de los combustibles, para ir efectuando un seguimiento y una vigilancia que prevengan eventuales prácticas anticompetitivas.

Expte. N° 064-005946/99 (C.488) caratulado "INVESTIGACIÓN DEL MERCADO DE HIDROCARBUROS DERIVADOS DEL PETRÓLEO".

96. Iniciado el 6 de mayo de 1999 a raíz de la nota de fecha 5 del mismo mes y año por la cual entonces Secretario de Industria, Comercio y Minería manifestaba su inquietud con respecto a la por entonces adquisición de YPF S.A. por parte de Repsol S.A.
97. De lo oportunamente resuelto en las mencionadas actuaciones, en las que se ordenó el archivo, se consideró necesario formular un conjunto de requerimientos de desinversión a la firma REPSOL S.A. con el objeto de promover una mayor competencia en el sector de combustibles líquidos de la República Argentina, con lo que se dio por concluida la investigación, respecto del sector de combustibles líquidos

VII ANÁLISIS DE LA DENUNCIA

98. Para que un acto o conducta constituya una violación a la ley 25.156 debe ser tal que limite, restrinja, falsee o distorsione la competencia o el acceso al mercado, o bien implique el abus



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ALTA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
 DEL O...
 ES COPIA
 ALA COM... AS...
 Dir... de ...



136

M

* de posición dominante, generando como consecuencia de lo anterior un perjuicio al interés económico general.

99. La Ley de Defensa de la Competencia no impone el control de precios, ni obliga a los productores a obtener una ganancia "razonable". Ello es así incluso cuando el productor en cuestión tiene posición dominante.

100. Sin embargo, el hecho de que un productor esté en condiciones de cobrar precios elevados respecto de los que podría considerarse "competitivo" puede ser un síntoma de la existencia de un problema de competencia. Ese problema puede consistir, por ejemplo, en que el productor en cuestión se puso de acuerdo con sus competidores o se valió de maniobras anticompetitivas para excluirlos del mercado.

101. En el mercado bajo análisis, en el cual la fijación de los precios internos toman como referente la evolución de los precios internacionales, resulta aún más complejo establecer una acusación por incrementos presuntamente abusivos de los precios. En la medida que se trata de mercados desregulados de bienes transables internacionalmente es esperable que las empresas productoras busquen ajustar los valores del mercado interno tomando como referencia las cotizaciones internacionales.

[Handwritten marks and scribbles]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ES COPIA
 ALM. CO. ALFONSO SANDRARELLI
 C.A. 100 100 cho



ATAEFE
 LEGADA
 136

107. Durante el período que va desde diciembre de 1997 hasta marzo de 1999 el nivel de precios del gasoil al transporte, tanto de YPF como de SHELL, se mantuvo por encima de la paridad de importación. A partir de abril de 1999 y hasta octubre del mismo año la paridad de importación superó a los precios internos. Ambas series evolucionan conjuntamente, reduciéndose la diferencia entre una y otra desde noviembre de 1999 hasta marzo de 2000, último dato informado. También en este caso la serie la serie del WTI muestra una mayor volatilidad respecto de los precios internos a lo largo de todo el período enero de 1996-marzo de 2000, especialmente hasta marzo de 1999.

108. A pesar de manifestarse ciertos movimientos concordantes entre los precios de ambas firmas esto no constituye elemento que permita concluir que se está ante la presencia de una práctica anticompetitiva, máxime teniendo en cuenta que la evolución y las variaciones sufridas por los precios encuentran su origen en los aumentos del precio internacional de petróleo WTI.

109. En definitiva, del análisis precedente no se han recabado elementos que permitan concluir que se está en presencia de una práctica anticompetitiva.

VIII CONCLUSIONES

110. Por todo lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley N° 25.156.

[Handwritten signatures and scribbles]